



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00177 00
PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PAULINA NIEVES DE PERALTA.
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA – REMITIR LINK
PROVIDENCIA:	401

Fue presentada en este Despacho Judicial, demanda de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra herederos indeterminados de la señora PAULINA NIEVES DE PERALTA, y herederos determinados de esta, los señores FERMÍN PERALTA NIEVES, JORGE ELIECER PERALTA NIEVEZ, LUZ MARÍA PERALTA NIEVES, así como como herederos indeterminados de la señora SHEILA MARIA PERALTA NIEVES, y como determinado, el señor JORGE RODOLFO ESCALANTE NIEVES; como quiera que luego de haber sido inadmitida, la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del C. General del Proceso, y art. 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, será admitida.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte demandante, en torno a la autorización de iniciar las obras sin realizar la inspección judicial, la misma es procedente conforme lo establece el literal ii) del art. 37 de la Ley 2099

de 2021 y que además indica: "...Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial..."

Por último, de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 N° 4 literal a) del Código General del Proceso, se ordena informar al MINISTERIO PÚBLICO, sobre la existencia del presente proceso de servidumbre.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. con NIT. 860.016.610-3, en contra de herederos indeterminados de la señora PAULINA NIEVES DE PERALTA, y herederos determinados de esta, los señores FERMÍN PERALTA NIEVES, JORGE ELIECER PERALTA NIEVEZ, LUZ MARÍA PERALTA NIEVES, así como como herederos indeterminados de la señora SHEILA MARIA PERALTA NIEVES, y como determinado, el señor JORGE RODOLFO ESCALANTE NIEVES

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto conforme lo establece el numeral 3ro del artículo tercero del Decreto Reglamentario 2580 de 1985. Para el efecto, deberá realizarse la respectiva notificación personal, tal y como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda a costa de la parte interesada, en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **214-6188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA Por Secretaría elabórese el respectivo oficio.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso al predio denominado "BUENOS AIRES", ubicado en jurisdicción del municipio de FONSECA- LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria número 214-6188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, **cuya propietaria en vida era la señora PAULINA NIEVES DE PERALTA;** y la ejecución de las obras según el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial para iniciar las obras, conforme fue expuesto en la parte motiva. **OFICIAR** a la autoridad policiva del municipio de FONSECA- LA GUAJIRA, con el fin de que garanticen la efectividad de dicha orden judicial, en aplicación de lo establecido en el literal ii) del art. 37 de la Ley 2099 de 2021.

AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para iniciar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

SEXTO: AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a consignar a órdenes de este Juzgado, la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L. M/L (\$139.763.585,66)**, estimada como indemnización de perjuicios; mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales **050012031012** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL CARABOBO – BOTERO de ésta ciudad.

SÉPTIMO: TRAMITAR el proceso en los términos del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, y en lo pertinente, por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como en la Ley 2099 de 2021.

OCTAVO: INFORMAR al MINISTERIO PÚBLICO, sobre la existencia del presente proceso de servidumbre, de conformidad con lo estipulado en el literal a) numeral 4 del artículo 46 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S, con NIT 900536270-8 quien, en el presente asunto, actúa por intermedio del Dr. LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO con C.C. 1.037.615.751 y T.P. 254.801 del C.S. de la J.

DÉCIMO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: juridica@igga.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

v.